DRTCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 002-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

VISTO:

El informe N° 003-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAN-URH/ST, elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 004-2023-DRTCA/ST, contenido en cuarenta y nueve (49) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política y Administrativa en asuntos de su competencia, por lo que, el presente acto resolutivo es emitido con arreglo a Ley;

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que; "(…) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes (…)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(…) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (…)".

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende, vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable;

ANTECEDENTES:

Que, a fojas 44 obra el Memorando N° 035-2023-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, mediante el cual el Director de Administración, remite al Jefe de la Unidad

SDC - 4094 3851
EXP. 3128643

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 002-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

de Recursos Humanos de la DRTCA, documento para su tratamiento precisando lo siguiente:

> *(…)*
> *En cumplimiento al numeral seis (6) en la que menciona "por lo tanto, es negligencia y omisión ha generado perjuicio económico a la Entidad, consiguientemente debe ser sometido el caso a procedimiento administrativo disciplinario para determinar si cabe o no la responsabilidad administrativa y la responsabilidad pecuniaria de los involucrados. Con ese propósito se sugiere que copias de los actuados, sea remitido a la secretaria técnica para su tratamiento.*
> *(…)*

Que a fojas 43 obra el Informe N° 002-2023-GRA/GOB-GG-GRI-DRTCA-DAJ-JLAG, de fecha 13 de enero de 2023, donde el Abog. José Luis Alarcón Gómez, informa a la Directora de Asesoría Jurídica de la DRTCA, sobre la devolución de viáticos otorgados durante el ejercicio 2014, manifestando lo siguiente:

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

> *(…)*
> *el expediente administrativo relacionado a la omisión de rendición de viáticos del Sr. Mario León Bendezú, durante el ejercicio 2014, es pertinente mencionar lo siguiente.*
> *La Dirección de Administración, ha remitido a esta Asesoría el expediente administrativo de la referencia, solicitando el inicio de las acciones para el recupero de los fondos otorgados al ex funcionario sr. Mario León Bendezú, aún en el ejercicio de 2014, por el monto de S/ 1,095.00, adjuntado con dicho propósito la copia de la carta notarial, cursada con el requerimiento de pago al referido personal, aun con fecha 03 de noviembre de 200.*
> *Al respecto es pertinente señalar que, de acuerdo al inciso 6 de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, antes de acudir a la instancia judicial es requisito de procedencia el Acta de Conciliación Extrajudicial; esto significa que, antes de entablar la demanda judicial, requiere para su tramitación que el accionante (en este caso la entidad) haya emplazado previamente al demandado en el procedimiento extrajudicial de conciliación.*
> *Ésta última disposición claramente señala que, en caso el demandante «no solicita, ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de conciliación», la demanda será declarada improcedente por falta de interés para obrar. En ese orden informo que, para acudir a un centro de conciliación, se tiene que abonar la tarifa correspondiente en la suma de S/ 400.0 por lo tanto, es necesario que la Dirección de Administración los trámites para efectos de la habilitación presupuestal correspondiente. De otro lado se debe tener en cuenta que de acuerdo a la directiva de viáticos, está establecido que la rendición de gastos efectuados en comisión de servicios deben realizarse en el plazo máximo de Ocho (08) días, de lo contrario, el área encargada de monitorear y efectuar el seguimiento de esa disposición, ha debido de proceder de acuerdo a la directiva a fin de conminar la rendición inmediata o la recuperación del monto de viáticos otorgado, que no ha sido rendido, en la subsiguiente remuneración, habiendo tenido oportunidad incluso de solicitar la retención del pago de la compensación vacacional respetando los límites máximos permitidos, al cese de sus funciones del ex funcionario, situación que en este caso no ha sucedido de esa forma. Por lo tanto, esa negligencia y omisión ha generado perjuicios económicos a la entidad, consiguientemente debe ser sometido el caso a procedimiento administrativo, disciplinario para determinar si cabe o no la responsabilidad administrativa y la responsabilidad pecuniaria -de los involucrados. Con ese propósito se sugiere que copias de los actuados, sea remitidos a Secretaría Técnica.*

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 002-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

(...)

Que, a fojas 40/42 obra la Carta Notarial, de fecha 26 de octubre de 2022, mediante le cual Director Regional solicita al Sr. Mario León Bendezú, la devolución de dinero (viáticos) otorgado en el año 2014, por lo que se le notificó a fin de que realice en el plazo de 05 días hábiles la devolución de S/. 1,095.00 soles, monto que adeuda.

Que, a fojas 39 obra el Oficio N° 702-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, mediante el cual el Director de Administración remite a la Directora de Asesoría Jurídica, informe para la devolución de dinero, indicando lo siguiente:

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

(...)
Remito a su despacho el informe de la Unidad de Contabilidad y Tesorería, sobre el cumplimiento de rendición de viáticos otorgado al ex servidor MARIO ENRIQUE LEÓN BENDEZÚ, el monto de S/. 1,095.00 soles, mediante comprobante de pago N° 759-2014 (19/03/2022), se notificó al ex servidor en mención para la devolución del monto adeudado, sin tener una respuesta hasta la fecha, es así que mediante Carta Notarial N° 0026-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA (06/01/2022), se vuelve a notificar al mencionado.
(...)

Que a fojas 37 obra el Informe N° 233-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UCT, de fecha 18 de octubre de 2021, donde el Jefe de la Unidad de Contabilidad y Tesorería de la DRTCA, informa sobre los viáticos al Director de Administración de la DRTCA, pendientes de rendición del Ejercicio Anterior, manifestando lo siguiente:

(...)
que el responsable de Integración Contable emite información con el documento Informe N° 023-2022-GRNGG-GRI.DRTCA-DA-UTC.INTEG.CON, manifestando Viáticos Pendientes de rendición de Ejercicio Anterior, según análisis de cuenta de la partida 1205.0501 Viáticos, evidencia pendiente de rendición de viático por el importe de S/. 1 ,095.00 soles, otorgado al ex servidor de la DRTCA, el CPC. MARIO ENRIQUE LEON BENDEZU, habiéndosele otorgado viáticos según el Comprobante de Pago N° 759-2014 del 19 de marzo 2014 y que hasta la actualidad no ha cumplido en rendir de manera documentada, de la misma forma no efectuó la devolución de fondos; por consiguiente, se solicita:

PRIMERO. - Notificar Notarialmente al mencionando ex servidor para que cumpla en presentar su rendición de viáticos documentalmente, caso contrario se sirva efectuar la devolución de fondos por el importe de S/. 1,095.00 soles.
SEGUNDO. - Remitir copia del presente informe a la secretaria Técnica de Procesos Administrativos y la Dirección de Asesoría legal para que en cumplimiento de las acciones administrativas realicen las acciones de recupero de fondo otorgados.
Por lo expuesto, señor director de administración, comunico el presente informe para su conocimiento y acciones pertinentes; el mismo que en el proceso de depuración y sinceramiento contable según normativa vigente, la entidad deberá cumplir; Por lo que

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 002-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

se debe priorizar en regularizar, el mismo que el Pliego Gobierno Regional al momento de presentación de los Estados Financieros, nos viene observando tal situación.
(...)

Que a fojas 36 obra el Informe N° 023-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-UCT-INTEG.CONT, de fecha 14 de octubre de 2022, el Responsable de Integración Contable, informa al Jefe de la Unidad de Contabilidad y Tesorería sobre viáticos pendientes de rendición de Ejercicio Anterior, manifestando lo siguiente:

(...)
Según el análisis de la partida 1205.0501 viáticos, se evidencia pendiente de rendición de viáticos por el importe de S/. 1,95.00 soles, viáticos otorgados al ex servidor de la DRTCA, el CPC. MARIO ENRIQUE LEÓN BENDEZÚ, habiéndosele otorgado en su condición de Ex Administrador de la DRTCA, con fecha marzo del 2014, y que hasta la actualidad no ha cumplido en rendir de manera documentada, tampoco ha efectuado la devolución de fondos: por consiguiente, se solicita:
Primero. - Notificar notarialmente al mencionado ex servidor para que cumpla en presentar su rendición de viáticos de manera documentada caso contrario se sirva efectuar la devolución de fondos por el importe de S/. 1,095.00 soles; correspondiente al pago de viáticos otorgados aun con fecha marzo 2014.
Segundo. - Remitir copias del presente informe a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos para que pueda iniciar las acciones conforme sus atribuciones por incumplimiento de rendición de gastos de los viáticos otorgados.
(...)

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

Que a fojas 31 obra el Informe N° 004-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA, de fecha 05 de enero de 2022, el Director de Administración, solicita al Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, la notificación a ex servidor para devolución de monto adeudado, invocando lo siguiente:

(...)
Se solicita notificar al ex servidor Mario León Bendezú por la deuda pendiente a nuestra institución por concepto de viáticos.
(...)

Que, a fojas 29/30 obra el Informe N° 003-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA/YPC-SEC, mediante el cual la secretaria informa al Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, sobre la notificación de Carta Notarial de parte de la Dirección Regional, precisando lo siguiente:

(...)
La Dirección de Administración remite a este despacho el Informe N° 340-2021-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, con la indicación de que se notifique mediante Carta Notarial a los Ex Servidores Mario León Bendezú y al Sr. Edwin Prado Maciso, a fin de que realicen la devolución de los montos adecuados.
(...)
Se llego a notificar al Sr. Edwin Prado Maciso, quien incluso ya realizó la devolución del monto adeudado.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 002-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 0 8 ENE 2024

En caso del Sr. Mario León Bendezú no se pudo notificar, en vista de que no se tiene una dirección o dato alguno. Mi persona realizó algunas consultas con los compañeros de trabajo a fin de obtener su dirección y/o teléfono, pero no se halló ningún dato; así mismo realice algunas consultas en el Gobierno Regional de Ayacucho, en vista de que se comentaron que el Sr. Mario LB labora en el GRA, donde me indican que solo laboró hasta el 2019.
(...)

Que a fojas 23 obra el Informe N° 27-2021-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UCT-BMGZ, de fecha 01 de diciembre de 2021, donde la Responsable de Análisis de Cuenta de la DRTCA, informa sobre los viáticos al Jefe de la Unidad de Contabilidad y Tesorería de la DRTCA, pendientes de rendición, manifestando lo siguiente:

(...)
manifestarle que a la fecha actual se tiene viáticos por rendir por parte de los comisionados, correspondientes a los años 2014, 2020 y 2021 según detalle:

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

N°	COMISONADO	MONTO	MES	PERIODO PPTAL
1	LEON BENDEZU MARIO	S/. 11095.00	Marzo	2014
2	PRADO MACISO EDWIN	S/. 147.00	Setiembre	2020
3	CANCHO SANCHEZ PEDRO	S/. 880.00	Octubre	2021

La rendición oportuna de estas cuentas es de entera responsabilidad del comisionado, y habiendo trascurrido más de la fecha establecida según la Directiva N°01-2021-GRA/GG-ORADM, se debe tomar las acciones correspondientes, Respecto a los servidores descritos en el numeral y 2 son ex servidores de la DRTCA, por lo que se recomienda que a través de la Dirección Regional se remita las Cartas Notariales a efectos de notificarles para el cumplimiento con la rendición, toda vez que afecta al análisis de la cuenta (1205.0501) y el incumplimiento de estos se tome las acciones para el inicio con los procedimientos administrativos disciplinarios, En tanto al servidor Cancho Sánchez Pedro personal que viene laborando como Jefe de la División de Licencias de Conducir, se le comunico verbalmente en reiteradas oportunidades, pero sin embargo hasta la fecha aún se tiene pendiente de rendición, por lo que se debería efectuar el descuento en forma automática mediante la planilla única de remuneraciones, o se reitere de manera documentada para su cumplimiento a través de su despacho.
(...)

Que, a fojas 17/19 obra la Opinión legal N° 014-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JMJB, de fecha 17 de febrero de 2014, emitido por el Asistente de Asesoría Jurídica, dirigido al Director de Asesoría Jurídica de la DRTCA, donde le pone en conocimiento sobre la rendición de viáticos fraudulentos, describiendo lo siguiente:

(...)
primero.- Que, mediante Informe No. 012-2014-GRA/DRTCA-DA-FISC-LFC el Fiscalizador informa a su jefe inmediato superior el Director de Administración, que luego

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 002-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

de efectuar las constataciones a los documentos fuentes que originaron el viaje en comisión de servicio a la ciudad de Lima los días 20, 21 y 22 de marzo del 2014 y su posterior rendición de los mismos, por el ex Director de Administración CPCC MARIO ENRIQUE LEÓN BENDEZÚ; ha detectado que dicho ex funcionario asistió de manera normal a laborar a esta Entidad el 20 de Marzo del 2014, cuando dicho día estuvo autorizado con Memorando No. 171-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 17 de marzo del 2014 para viajar en comisión de servicio oficial para asistir a un Seminario denominado "Aplicación de la Normatividad de las 03 Fases de una Contratación Eficiente para Bienes y Servicios desarrollado en la ciudad de Lima los días 20, 21 y 22 de marzo del 2014; de igual modo con Memorando No. 184-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA se le efectivizó el pago de sus viáticos por tres días afecto a la Meta No. 028 por Recursos Ordinarios, Calendario marzo 2013. Dicho de otro modo, debió viajar el día miércoles 19 de marzo del 2014 en horas de la noche para asistir al día siguiente a dicho seminario.

GOBIERNO REGIONAL Vº Bº Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

Segundo. - Efectuado la revisión de los actuados y el acopio de la información complementaria obtenida por el Fiscalizador de la Entidad, se tiene del Reporte de Asistencia por Área de la Unidad de Recursos Humanos, que el ex funcionario el 20 de marzo del 2014 ingresó a laborar a horas 07: 34 a.m. hasta las 13:34 p.m. y en horas de la tarde de 14:27 p.m. hasta las 19:45 p.m., trabajando de manera normal dicho día.

Tercero.- Sin embargo, dicho ex funcionario no viajó el 19 de marzo del 2014 y menos asistió al Seminario el primer día 20 de marzo del 2014; esta afirmación se sostiene y fundamenta debido, a que se ha evidenciado en la presentación de los pasajes comprados a la Empresa de Transporte ANTEZANA, que estos se adquirieron en su oficina de esta ciudad sito en el Jr. Manco Capac No. 273 el mismo día 20 de marzo del 2014, de ida el Número 1203345 a horas 20:53 p.m., y, de vuelta el número 1203346 a horas 20:55 p.m. (nótese la correlación de los números de los boletos de viaje, fecha y hora de emisión, uno después del otro); lo que quiere decir que recién viajó el 20 de marzo del 2014 en horas de la noche a horas 10:15 p.m.. Dichos Boletos de Viaje han sido pintados con plumón negro, como comillas grandes, especialmente del viaje de ida, con la intención de cubrir la verdadera fecha de salida

Por tanto, las Boletas de Venta por Consumo adquiridos con fecha 20 de marzo del 2014, son fraudulentos para sustentar su supuesta estadía en la ciudad de Lima de dicho día; tales como la Boleta de Venta No. 226485 por el importe de S/. 30.00, la Boleta de Venta No. 019527 por S/. 98,00, la Boleta de Venta No. 037354 por S/. 55.00. Sumado a ello, y a mayor abundamiento la Boleta de Venta No. 004781 de fecha 22 de marzo del 2014 expedido por el Hostal ('El Ensueño" EIRL señala que la Cantidad de días alojado es por 02 días, y en la descripción dice "Del 20 al 22 de Marzo" aparentemente por tres días, el precio por día es de SI. 80.00, por dicho servicio sólo canceló el importe de SI. 160.00, si hubiera sido por tres días el costo total ascendería a S/. 240.00.

Cuarto.- Para mayor ilustración del tiempo que laboró el ex funcionario, se tiene que con Resolución Ejecutiva Regional No. 002-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 07 de Enero del 2014, se le designó al CPCC Mario Enrique León Bendezú en el Cargo de Director del Sistema Administrativo I, de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho; luego con Resolución Ejecutiva Regional No. 299-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 15 de Abril del 2014, se dio por concluida su designación, y, en el mismo acto administrativo se designó a su sucesor el Lic. Adm. Fidel Leoncio Santos Carpio, quién fue recientemente cesado en el Cargo de Director del Sistema Administrativo I, de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 026-2015-GRA/PRES de fecha 05 de Enero del 2015.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 002-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

Desde la fecha en que cesó en el cargo de confianza, el 15 de abril del 2014, no efectúo la rendición de viáticos, sino hasta que fue requerido verbalmente por el Fiscalizador para el cierre de rendiciones del Año Fiscal 2014; es así que los primeros días del mes de Diciembre del 2015 entregó en fojas 22 para su fiscalización, incluso devolvió la suma de S/. 65.00 con el Formulario T-6 por concepto de saldo de pasajes, depositado al Banco de la Nación el 03 de Junio del 2014; por dicha no habría entregado de manera oportuna su rendición de viáticos dentro de los ocho días de haber vuelto o regresado del viaje, vulnerando así la Directiva No. 001-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA denominada "Normas para la Asignación de Viáticos por' Comisión de Servicio Oficial y Capacitación para los Funcionarios Públicos, Empleados de Confianza y Servidores Públicos de la Dirección Regionai de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho" , aprobado por Resolución Directoral Regional No. 186-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 10 de Mayo del 2013, vigente a la fecha en que se cometió la falta de carácter disciplinario y el hecho de manchar el boleto de viaje para tapar la fecha de viaje y la obtención de boletas de venta por consumo, en fecha que no se encontraba en la ciudad de Lima, reviste o linda con el delito de falsificación de documentos. Por dicha razón, el Fiscalizador al efectuar dicha revisión, análisis y aprobación para su procesamiento y archivo es que detecta las irregularidades advertidas y efectúa su informe de la referencia; la cual amerita el trabajo responsable de dicho servidor.

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

Quinto.- Que, el literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley SERVIR (Ley No. 30057), aprobado por Decreto Supremo No. 0402014-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de Junio del 2014; dispone la derogatoria de los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM; el que está referido a las Faltas y Sanciones y del Proceso Administrativo Disciplinario, dicho de otro modo se derogó desde el artículo 150 al 175; por ende no es aplicable al ex funcionario estas normas derogadas. Al respecto con Informe Técnico No. 424-2014-SERVIR/GPGSC el Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil-Autoridad NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se ha pronunciado en sus Conclusiones de la siguiente manera:

1.- Las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley No. 30057 son aplicables a los servidores civiles de los regímenes 276, 728 y 1057.
2.- Las normas aplicables a los procedimientos disciplinarios instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley No. 30057, es decir hasta el 13 de setiembre del 2014, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa y hasta su terminación en segunda instancia administrativa.
3.- Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre del 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No. 30057, se regirán por esta norma y su reglamento.
4.- Finalmente invoca, que los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fecha anteriores (hasta el 13 "de setiembre del 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley No. 30057.

Sexto.- Para esta Oficina de Asesoría Jurídica, los hechos cometidos han sido descubiertos por el Fiscalizador con fecha 15 de Diciembre del 2014 y puesto de

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 002-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

conocimiento del Director de Administración con fecha 18 de Diciembre del 2014, desde aquella fecha ha tenido conocimiento la autoridad competente; por ende aún no ha operado la figura de la prescripción de responsabilidad en la vía administrativa y la facultad de la autoridad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, la misma que prescribe a los tres años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, hubiera tomado conocimiento de la misma; en este último supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; la misma que se halla regulada por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil aprobado por Ley No. 30057, regulado por su Reglamento el Decreto supremo No. 040-2014-PCM; por tanto el ex funcionario público habría vulnerado con su actitud, faltas de carácter disciplinario previstos en los numerales a) y o) del artículo 85 de la Ley No. 30057; uno por el incumplimiento de las normas establecidas en la Ley y su Reglamento, y, por actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros. Sumado a ello ha incurrido en delito contra la Administración Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos ilícito penal previsto en el artículo 427 del Código Penal vigente.

Por las consideraciones antes expuestas; es OPINIÓN del Letrado que suscribe la presente; que ante la evidencia y pruebas existentes, copia fedatada de todos los actuados sean remitidos al Titular de la Entidad, a efectos de que en su oportunidad corra traslado una vez implementado, a la Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Primera Instancia-Órgano Instructor, a efectos de que con la Secretaria Técnica también a implementar, califiquen en su momento por la apertura e inicio del procedimiento administrativo sancionador. Con respecto a los documentos originales de la rendición de viáticos y demás documentos incorporados, su Despacho debe de disponer al Letrado de los asuntos judiciales, a efectos de que interponga la denuncia penal correspondiente.
(...)

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

FUNDAMENTO DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD.

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 002-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual establece: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".* De lo que se colige, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario y el segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción o archivo.

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

Que, el numeral 12.1 de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH denominada "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, en concordancia con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" , refiere: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".*

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, respecto de este segundo plazo de prescripción del PAD iniciado, el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (fundamento 43), que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: "Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 002-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 0 8 ENE 2024

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción.

Que, respecto a la prescripción; el numeral 97.3 del artículo 97°, del Reglamento de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: *"... La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*".

Que, el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva N° 022015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (énfasis es nuestro).

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

Que, desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 8) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 8092-2005-AA, establece que: *"con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones (. . .) De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal".*

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO:

Que, el Memorando N° 035-2023-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, sobre **"LA NO DEVOLUCIÓN DE VIÁTICOS OTORGADO DURANTE EL EJERCICIO 2014 AL SERVIDOR MARIO LEÓN BENDEZÚ",** fueron remitidos al Jefe de la Unidad de Personal de la DRTCA, el 26 de enero del 2023, para la investigación correspondiente de acuerdo a sus atribuciones. Ahora de acuerdo a la aplicación de los plazos regulados sobre la prescripción administrativa, no resulta factibles el inicio del procedimiento

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 002-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

administrativo disciplinario; toda vez que, haciendo una exégesis de los hechos, se tiene que la falta administrativa se habría cometido en el período 2014, lo cual a la fecha ha transcurrido más de 10 años desde el momento de la comisión de los hechos, entonces, por una razón lógica y aritmética, a la fecha han transcurrido el plazo máximo de 03 año desde el momento de la comisión de los hechos a fin de proceder con el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por tanto, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

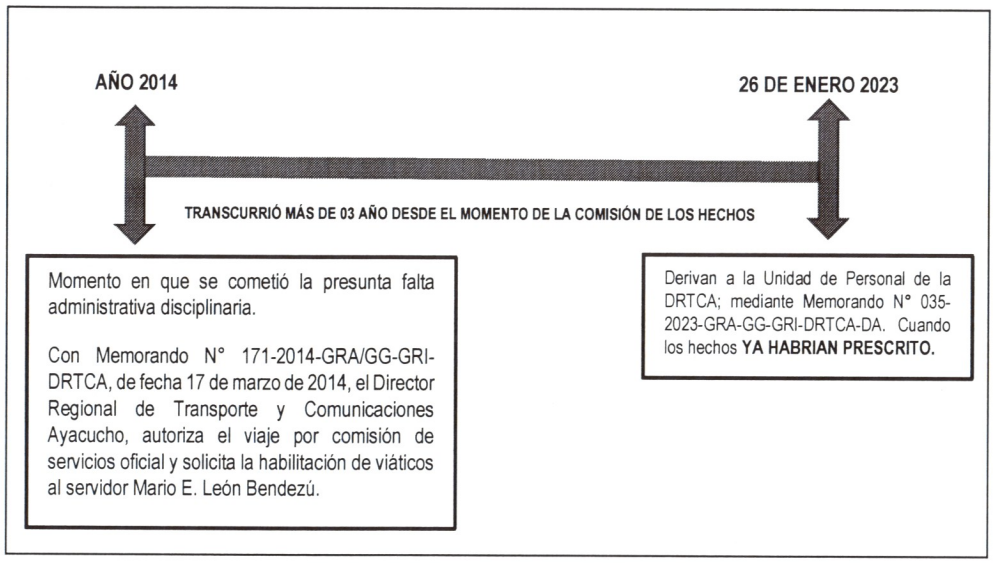

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

Que, en ese sentido haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados al administrado que resultó responsable, se puede advertir que la Unidad de Personal de la DRTCA, tomo conocimiento el 26 de enero de 2023, mediante Memorando N° 035-2023-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, es así que, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 03 años desde el momento de la comisión de los hechos año 2014, a la fecha ha excedido el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el Art. 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO.**

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la*

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 002-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 08 ENE 2024

entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal acogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho, declarar la prescripción respecto de las faltas que se hubiera cometido.

Que, por tanto, tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte,** y consecuentemente el **ARCHIVO correspondiente.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, de la acción administrativa, del expediente disciplinario **N° 004-2023-DRTCA/ST;** sobre **"**La no devolución de viáticos otorgado durante el periodo 2014 al servidor Mario León Bendezú", por haber transcurrido más de tres (03) años desde el momento de la comisión de los hechos, conforme a la normativa vigente mencionada en los considerandos precedentes; y **SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO** , en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsables de la causa de la inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente disciplinario **N° 004-2023-DRTCA/ST**, conforme a la normativa vigente mencionada y los considerandos precedentes.

ARTÍCULO TERCERO.– NOTIFICAR la presente resolución, a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Beltrán Barzola Ayala
DIRECTOR REGIONAL